



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Logística y Operadora de Transporte LOPERTRANS
Demandado	Hayber Yadhinson Marín Jaramillo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00894-00
Asunto	Rechaza demanda

Por medio de auto del 22 de septiembre de 2021, debidamente notificado por estados el 23 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que se avizoraron falencias en la misma. Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, se fundamenta en que se solicitó a la parte, por medio del primer requerimiento realizado, que señalará en la postulación de la demanda el domicilio del demandante, su representante legal y el del demandado, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Sin embargo, la parte actora, al momento de subsanar, indicó como domicilios de los referenciados unas direcciones físicas, mismas que corresponden con la diligenciadas en el acápite de notificaciones.

Al respecto, se hace menester indicar que se debe diferenciar entre el domicilio y las direcciones físicas donde se facilita la notificación de las partes, pues son dos aspectos que obedecen a requerimientos diferentes, tanto así que se disponen en numerales diferenciados en el artículo 82 ibidem, esto es, el numeral 2 y 10 del

mismo. En este sentido lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

De esta manera, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica que en el escrito de la demanda se debe mencionar expresamente el domicilio de las partes, requisito muy diferente del establecido en el numeral 10 del mismo artículo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE - LOPERTRANS** en contra de **HAYBER YADHINSON MARÍN JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae039c9278856567f011784848426c5a2ee1ae050d77ce25172dbd3024ac1002

Documento generado en 05/10/2021 09:36:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**